

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0954

Sevilla - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RECONVENCIÓN - VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN.
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO ARANGO JRAMILLO.
DEMANDADOS: SONIA AMPARO, OSCAR ORLANDO Y MARIA LUZ HELENA ARANGO JARAMILLO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2024-00067-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a valorar el contenido de la presente demanda para PROCESO VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN respecto de los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria No.370-276960 y No.370-277055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; así como, del **LOTE DE INHUMACIÓN CRISTIANA** ubicado en el Campo Santo Metropolitano del Norte de Santiago de Cali – Valle del Cauca; acción que promueve el ciudadano **JOSE EDUARDO ARANGO JARAMILLO**, quien actúa a través de su mandatario judicial Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, en contra de los señores **SONIA AMPARO, OSCAR ORLANDO y MARIA LUZ HELENA ARANGO JARAMILLO**; para finalmente determinar si se admite el libelo, se inadmite o en su defecto se rechaza.

II. CONSIDERACIONES.

Primeramente, se avizora relevante verificar la procedencia instrumental de la demanda de MUTUA PETICIÓN formulada por el señor JOSE EDUARDO ARANGO JARAMILLO, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas se encaminan a la misma acción divisoria, pero respecto de bienes diferentes a los señalados en la demanda primigenia, los cuales, adicionalmente, están ubicados en otro municipio.

Prevé el artículo 371 de la Ley Ritual Civil que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*. A su vez, la acumulación procede en los eventos señalados por el artículo 148 del mismo compendio normativo, esto es, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar adicionalmente, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el canon 88 del

Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Así mismo, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas”.

Del contenido de las normas transcritas se decanta que la reconvencción es factible cuando sea procedente la acumulación de ambos procesos, la competencia este en cabeza del mismo juez y no se esté ante procesos con tramitología especial. En el presente caso es claro que, prima facie, no estaría este juzgador facultado para conocer de la contrademanda, si se tiene en cuenta que los bienes referenciados en esta, se encuentran ubicados en un área territorial ajena a este circuito judicial (Santiago de Cali) y se desarrolla la acción propuesta, esto es, la venta de bien común, bajo un procedimiento especial.

No obstante, lo expuesto precedente, se tiene que el mismo precepto, regulador de la demanda de reconvencción, estipula que **se puede reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial**, mandato que habilita a este juez para el conocimiento de la referida acción, pues este determina el sometimiento de los factores objetivo y territorial de competencia, subsanando el hecho de encontrarse los nuevos bienes integrados a la causa en otra municipalidad. De igual forma, si bien, la propuesta litigiosa formulada con la reconvencción está sometida a un trámite especial, por tratarse de un proceso declarativo divisorio, desarrolla la misma ritualidad de la demanda primigenia, haciéndolas compatibles procedimentalmente.

De lo esbozado se colige la facultad que le asiste a esta judicatura para el conocimiento y desarrollo de la acción de regreso, en virtud de lo cual se procederá con la constatación del cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad.

Una vez revisado de manera detallada el introductorio de la reconvencción, junto con los anexos que le acompañan, se pudo constatar que es voluntad de la parte activa JOSE EDUARDO ARANGO JARAMILLO disponer la venta de los bienes inmuebles comunes distinguidos con las matrículas inmobiliarias No.370-276960 y No.370-277055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; así como, del LOTE DE INHUMACIÓN CRISTIANA ubicado en el Campo Santo Metropolitano del Norte de Santiago de Cali – Valle del Cauca de los cuales ejerce dominio, en comunidad, con los ciudadanos SONIA AMPARO, OSCAR ORLANDO y MARIA LUZ HELENA ARANGO JARAMILLO, por la vía de la acción divisoria dispuesta bajo el rito procesal establecido por los artículos 406 y s. s. de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, al adentrarse en la verificación de la estructuración del acta inaugural de la reconvencción vislumbra, esta instancia jurisdiccional, una formulación accionaria que, en términos generales, suple la requisitoria establecida por la norma adjetiva; en particular las exigencias generales definidas por el artículo 82 del Estatuto Procesal, pero que se omitió abastecer algunos de los presupuestos instrumentales de la acción divisoria, las cuales corresponden a: (i) la existencia de un número plural de personas; y (ii) la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto. Por esta razón, es un presupuesto del procedimiento la prueba de la calidad de condueños.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual taxativamente preceptúa:

Artículo 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. (Exaltación literal del Despacho).

Se colige entonces que, es requisito *sine qua non*, para la viabilidad de la acción divisoria que se acredite la condición de propietarios comuneros de los bienes que se pretende vender. De igual forma, se hace necesario que se aporte al proceso los avalúos catastrales de los predios cuya venta se pretende, dando aplicación a lo reglado por el numeral 4º del artículo 26 de la Norma Adjetiva.

En este estado de cosas, subsiguientemente corresponde la valoración del artículo 90 del Código General del Proceso para conocer si ciertamente se encuadran las inexactitudes en una causal de inadmisión o por el contrario en un rechazo; vislumbrándose que efectivamente se enmarca en unas de las situaciones que imposibilitan avocar el trámite de la demanda en el estado en que se encuentra, por lo que se concederá el término legal para la enmienda de los yerros suscitados que concretamente se configura en la causal del numeral 1º del artículo en cita de la codificación procesal civil vigente, el cual taxativamente dispone:

“Artículo 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”

En consecuencia, para efectos de la determinación anterior, se concederá a la parte demandante en reconvención, un término de CINCO (5) DÍAS, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMÚN la cual es promovida por el ciudadano **JOSE EDUARDO ARANGO JARAMILLO**, a través de su gestor judicial Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, en contra de los convocados a juicio **SONIA AMPARO, OSCAR ORLANDO y MARIA LUZ HELENA ARANGO JARAMILLO**, en razón a lo ideado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte reivindicante para que, por conducto de su apoderado Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, subsane las deficiencias enrostradas, **SO PENA** de rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.16.721.251 y T. P. No.52.332 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte demandante **JOSE EDUARDO ARANGO JARAMILLO**, a efectos de que ejerza su representación judicial en los términos del poder a él conferido, durante el trámite de la presente acción declarativa.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte reivindicante encontrando que, según Certificado No.4125158 expedido el 12 de febrero de 2024, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

CUARTO: PUBLICÍTESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DEL 16 DE ABRIL DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6b27852be4b87851a1fe2532a2ee97124bc2badebee0329e765a51b385a7a9**

Documento generado en 15/04/2024 09:10:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>